



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 315 -2019-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 24 de setiembre del 2019

VISTO:

La solicitud sin número, presentada por la Señora María Isabel Estrada de Gavidia, con registro MAD 3556834 y demás documentos que se adjuntan;

CONSIDERANDO:

Que mediante sentencia N° 491-2015, contenida en la resolución Numero seis del proceso judicial N°849-2014, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo *“DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por María Isabel Estrada de Gavidia contra la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca; en consecuencia DECLARO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 001-2014-GR.CAJ/DRA-OAD y de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 046-2014-GR.CAJ/DRA, respecto a los siguientes poderdantes de la actora Jorge Horacio Torres Espejo, Wilson Napoleón Arribasplata Odiaga, Segundo Tomas Marín Cachay y Emilio Agustín Guevara Miranda; en consecuencia, ORDENO al representante legal y/o al funcionario correspondiente de la demandada que CUMPLA CON EMITIR la resolución administrativa por la cual se disponga la restitución a dichos poderdantes de la Compensación Adicional por Refrigerio y Movilidad, acordada en el Acta de Negociación Colectiva del 21 de septiembre de 1988 conforme a los precisado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T, con sus correspondientes pensiones de cesantía, así como el pago de los devengados desde el 1 de junio de 1988 más los intereses legales; bajo apercibimiento de remitir copias al representante del Ministerio Público para proceda de acuerdo a sus atribuciones respecto a los servidores y/o funcionarios que desobedezcan el presente mandato, sin perjuicio de imponer multas progresivas a la demandada a partir de tres (3) unidades de referencia procesal-URP. INFUNDADA la demanda respecto a los demás poderdantes de la actora. SIN COSTOS NI COSTAS”*

Que, de la revisión de los actuados que obran en autos, se aprecia que mediante Sentencia de Vista N° 495-2016-SEC, contenida en la Resolución N° 12 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, del Expediente judicial N° 849-2014, la Primera Sala Civil Permanente establece: *“Confirmar la Sentencia N° 491-2015-(folios 396-405) contenida en la Resolución N° 06 de fecha 16 de octubre de 2015, que declaro fundada en parte la demanda interpuesta por María Isabel Estrada de Gavidia, contra la Dirección Regional de Agricultura, en consecuencia declaro la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 001-2014-GR.CAJ/DRA-OAD y la Resolución Directoral N° 046-2014-GR.CAJ/DRA, respecto a los poderdantes de la demandante: Jorge Horacio Torres Espejo, Wilson Napoleón Arribasplata Odiaga, Segundo Tomas Marín Cachay y Emilio Agustín Guevara Miranda, en consecuencia ordenó al representante legal y/o funcionario correspondiente de la demandada que cumpla con emitir la resolución administrativa por la cual se disponga la restitución a dichos poderdantes, de la compensación adicional por refrigerio y movilidad, acordada en el Acta de Negociación Colectiva del 21 de setiembre de 1988 conforme a los precisado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T, con sus*



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3/5 -2019-GR.CAJ/DRA.

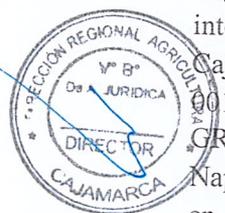
Cajamarca, 24 de setiembre del 2019

correspondientes pensiones de cesantía, así como el pago de los devengados desde el 1 de junio de 1988 más los intereses legales, y declara infundada la demanda respecto a los demás poderdantes del actora, sin costas ni costos, con todo lo demás que contiene con excepción de los demandantes José de la Cruz medina Vásquez, Elva Rosa Chávez Tapia de Vigil y Néstor José Arias Abanto”

Que, mediante Resolución Número Trece de fecha 20 de febrero del 2017, contenida en el Expediente judicial N° 849-2014, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo “REQUIERE a la demandada cumpla con lo ordenado en autos, tanto con la Sentencia de Primera Instancia de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, confirmada por la Vista antes citada; Debiendo informar las gestiones realizada para cumplir con lo ordenado en autos y remitir copia fedateada de la resolución emitida para cumplir con lo ordenado en autos y remitir copia fedateada de la resolución emitida de ser el caso...”

Que siendo ello así y de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, es principio de la función jurisdiccional el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, asimismo el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial corrobora que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimiento en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso.

Que, en ese orden de ideas, corresponde cumplir con lo señalado en la sentencia N° 491-2015, contenida en la resolución Número seis del proceso judicial N°849-2014, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo “DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por María Isabel Estrada de Gavidia contra la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca; en consecuencia DECLARO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 001-2014-GR.CAJ/DRA-OAD y de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 046-2014-GR.CAJ/DRA, respecto a los siguientes poderdantes de la actora Jorge Horacio Torres Espejo, Wilson Napoleón Arribasplata Odiaga, Segundo Tomas Marín Cachay y Emilio Agustín Guevara Miranda; en consecuencia, ORDENO al representante legal y/o al funcionario correspondiente de la demandada que CUMPLA CON EMITIR la resolución administrativa por la cual se disponga la restitución a dichos poderdantes de la Compensación Adicional por Refrigerio y Movilidad, acordada en el Acta de Negociación Colectiva del 21 de septiembre de 1988 conforme a los precisado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T, con sus correspondientes pensiones de cesantía, así como el pago de los devengados desde el 1 de junio de 1988 más los intereses legales; bajo apercibimiento de remitir copias al representante del Ministerio Público para proceda de acuerdo a sus atribuciones respecto a los servidores y/o funcionarios que desobedezcan el presente mandato, sin perjuicio de imponer multas progresivas a la demandada a partir de tres (3) unidades de referencia procesal-URP. INFUNDADA la demanda respecto a los demás poderdantes de la actora. SIN COSTOS NI COSTAS.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3/5 -2019-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 24 de setiembre del 2019

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; y con la visación de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración, así como con la Aprobación del Director Regional de Agricultura de Cajamarca;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RESTITUIR el derecho de los señores señor Jorge Horacio Torres Espejo, Wilson Napoleón Arribasplata Odiaga, Segundo Tomas Marín Cachay y Emilio Agustín Guevara Miranda percibiendo la compensación adicional por refrigerio y movilidad, acordada en el Acta de Negociación Colectiva del 21 de setiembre de 1988 conforme a lo precisado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00419-88-SG de fecha 24 de agosto de 1988, esto en cumplimiento al Mandato Judicial contenido en la Sentencia N° 491-2015 de fecha 16 de Octubre de 2015, contenida en el Expediente Judicial N° 849-2014-0-0601-JR-LA-01, señalado por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo.



Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a la apoderada de los pensionistas en el domicilio procesal ubicado el Jirón Miguel Iglesias N° 329 de la ciudad de Cajamarca y publicar en la página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Juan Rodolfo Altamirano Quepe
DIRECTOR